



CONVENCIÓN  
CONSTITUCIONAL

## INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Iniciativa convencional constituyente presentada por las Convencionales: Natalia Henríquez Carreño Lidia González Calderón, Janis Meneses Palma, María Elisa Quinteros Cáceres, Isabella Mamani Mamani, Giovanna Grandón Caro, Valentina Miranda Arce, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapan y el Convencional, Bastián Labbé Salazar, que consagra el **Derecho a la libertad de Opinión, creación artística, información y comunicación.**

**Fecha de ingreso:** 16 de enero de 2022.

**Sistematización y clasificación:** Derechos Fundamentales.

**Comisión:** A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

### Trámites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83) :

INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93) :

LECTURA EN EL PLENO (art.94) :

INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero) :





INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN,  
CREACIÓN ARTÍSTICA, INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

Santiago, 16 de enero de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

1. Que, de conformidad al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, a mayor abundamiento, los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lo anterior de conformidad al desarrollo de la naturaleza, contenido y alcance de este derecho humano hecho por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N°34 del año 2011, quienes señalan que, el derecho humano a la libertad de opinión “se erige como piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas”<sup>1</sup>.
2. Que, parte de los compromisos asumidos por el Estado de Chile comprenden la obligación de asegurar que la legislación interna haga efectiva la libertad de opinión, impidiendo su obstaculización por parte de particulares o entidades privadas, estableciendo los recursos disponibles cuando éste sea vulnerado. Considerada la libertad de opinión como un derecho absoluto, por tanto, los Estados no pueden establecer excepciones ni restricciones a este derecho y, en consecuencia, “quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa”<sup>2</sup> Comprendida dicha libertad tanto en su faz positiva como negativa, es decir, la libertad de expresar opinión comprende necesariamente la libertad de no expresarlas.
3. Que, de acuerdo a los alcances sobre el contenido del derecho se le considera como una condición indispensable para el pleno desarrollo de la persona, a nivel individual pero también a nivel colectivo, dado que permite a las personas expresarse de una forma particular y la participación en la configuración de la sociedad.
4. Que, en cuanto al efectivo ejercicio de la libertad de opinión, aquella conlleva además la protección de la confidencialidad de las fuentes de dicha información. El Comité de Derechos Humanos ha sido enfático respecto de a quiénes consideramos como sujeto activo de dicha protección aseverando que no se limita a periodistas, sino comprende también a “miembros de organizaciones de la sociedad civil que llevan a cabo

---

<sup>1</sup> Observación General N°34, ICCPR, 2011, párr. 2.

<sup>2</sup> Observación General N°21, ICCPR, 2011, párr. 9.

investigaciones y publican conclusiones, e investigadores -académicos, autores independientes, escritores autónomos y otros agentes- que participan en la recopilación y el intercambio público de información”<sup>3</sup>

5. Que, comprendemos relevante mantener la consagración constitucional de la libertad de informar, lo anterior en concordancia con lo establecido en la Ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo, la que reconoce la libertad de emitir opinión y la de informar precisamente, sin censura previa, cuyo ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir información, y difundirla por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan, de conformidad a la ley.
6. Que, la libertad de informar no sólo puede ser entendida como un derecho derivado de la libertad de expresión en su sentido individual, sino que, su ejercicio implica para la determinación de lo que es el interés del público y el interés privado. El funcionamiento de los medios de comunicación no puede quedar sujeto meramente a las dinámicas del mercado y a la oferta y demanda de productos informativos. La concentración de la propiedad de ellos atenta contra la generación del debate público, que corresponde a un bien colectivo participativo.
7. Que, en atención a lo anterior, el rol protagónico de los medios de comunicación en la esfera pública, y en atención a los intereses sociales involucrados en la difusión de información, se justifica la imposición de determinados deberes y límites, de lo contrario, si posición dejaría de ser considerada como una libertad y pasaría a transformarse en un privilegio.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En consecuencia, con base en los antecedentes expuestos proponemos la norma constitucional con los siguientes contenidos:

- Se consagra el derecho a la libertad de opinión, que implicaría la de emitir opiniones de toda índole, creación, difusión, información y comunicación sin ninguna censura previa, a través además de cualquier medio, tecnología o soporte.
- Se propone que dicho derecho no puede ser restringido tampoco por medios indirectos, tales como el control ilegítimo, monopolización de medios o tecnologías de comunicación, su transmisión u otros que señale la ley.
- Se consagra la libertad de creación artística como un derecho relacionado, el que implica la libertad de creación y producción, así como propiedad sobre dicha creación al menos en la vida de su titular. Los pueblos indígenas gozarán además de derecho a preservar y controlar sus creaciones, las que solo podrán ser compartidas con expreso consentimiento de sus creadores, prohibiendo la apropiación cultural y científica de sus tradiciones y creaciones sin consentimiento libre e informado.

---

<sup>3</sup> Informe del Relator Especial, 2015, párr. 19.

- Se establece el derecho a la información como derecho relacionado, que refiere al derecho de publicar ideas, información u opiniones por cualquier medio o soporte de prensa o comunicación, así como a buscar la información, acceder a la información pública, investigación de hechos de relevancia pública, entre otros. Dicho derecho no puede ser sujeto a censura previa, y se establece el deber del Estado de protegerlo, y promover la difusión y producción de información en las distintas lenguas.
- Por último, se consagra una norma sobre medios de comunicación que establece la posibilidad del Estado de fundar medios de comunicación, mantenerlos y operarlos en las condiciones que establezca una ley y buscando el pluralismo de medios y todo tipo de oligopolios o monopolios en su propiedad. Se propone que la ley regule el acceso equitativo a los medios de comunicación, así como deberes de transparencia especiales para tales medios. La norma establece la responsabilidad social de los medios en sus publicaciones, así como la obligación de difundir información veraz. Se plantea la creación de un Consejo de Medios que permita viabilizar dicha propuesta con una institucionalidad robusta y autónoma.

Por otro lado, se establece la cláusula de conciencia y el secreto periodístico, a regularse por ley. Se propone además una norma para promover y difundir medios de comunicación indígenas, así como el acceso equitativo de los pueblos a la información y al espectro radioeléctrico para su difusión, a través de sus instituciones y formas propias.

### III. PROPUESTA DE ARTICULADO

**Artículo XX. Derecho a la libertad de opinión.** Este derecho comprende la libertad de emitir opiniones e ideas de toda índole, la libertad de creación y difusión de las artes y las de informar y comunicar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, tecnología o soporte, sin consideración de fronteras, con pleno respeto a los derechos consagrados reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que establezca a la ley.

Esta libertad no puede ser restringida por vías o medios indirectos, encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, tales como el control ilegítimo, la monopolización de los medios o de tecnologías de comunicación, transmisión, y aquellos que señale la ley.

**Artículo XX. Derecho a la libertad de creación artística.** Toda persona tiene derecho a la libertad de creación y producción artística y a la propiedad sobre su creación por un tiempo no inferior a la vida del titular, conforme a la ley.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derechos a preservar y controlar las creaciones artísticas de carácter colectivo propias, las que solo pueden ser compartidas por la expresa voluntad de la comunidad o de los pueblos que así lo decidan de acuerdo a sus costumbres e instituciones propias. Toda expresión artística o arte colectivo, en sus más diversas manifestaciones, no puede ser objeto de apropiación individual o con fines académicos o de entretenimiento o de naturaleza comercial

sin el consentimiento previo, libre e informado del pueblo o nación indígena al que pertenece, sin perjuicio de lo anterior el consentimiento se debe entender siempre como provisional y revocable.

**Artículo XX. Derecho a la libertad de información.** Todas las personas tienen derecho a publicar ideas, información u opiniones, en cualquier medio, tecnología o soporte de prensa o comunicación. La libertad de información y de comunicación comprende el derecho a buscar informaciones, acceder a la información pública, investigar, recibir y difundir ideas e informaciones de relevancia pública y veraces, en forma oportuna y plural.

El ejercicio de dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes.

Es deber del Estado dar acceso a la información y promover su producción y difusión en sus propias lenguas.

**Artículo XX. Medios de comunicación.** El Estado, las instituciones públicas y privadas, así como toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a fundar, operar, mantener o participar en el desarrollo de medios de comunicación social, en las condiciones que señale la ley, garantizando el pluralismo de medios de comunicación social en sus diversas especies y prohibiendo todo monopolio u oligopolio estatal o privado sobre los medios de comunicación tanto en la propiedad, como en el financiamiento y control de los medios de comunicación social, como cualquier otra forma de impedir o restringir este derecho.

La ley regulará y facilitará el acceso equitativo y la distribución de las tecnologías comunicacionales que hagan uso del espacio radioeléctrico u otro espacio que por sus características dificulte el libre ejercicio de este derecho.

Toda la información relativa a la administración, dirección y propiedad total o parcial de cualquier medio de comunicación e información será de carácter público y deberá estar a disposición de cualquier persona.

La ley determinará y regulará las obligaciones de transparencia, así como las medidas de prevención, control y sanciones, para evitar la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social.

Los medios de comunicación social tienen responsabilidad social y la obligación de difundir información veraz. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Existirá un Consejo Nacional de Medios de comunicación social, autónomo y con personalidad jurídica de derecho público, representativo de los diversos tipos de medios, conforme a la ley,

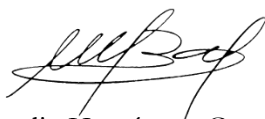
encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los medios de comunicación social, públicos o privados, de cobertura nacional, regional, local o territorial, independientemente de su soporte. Una ley señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La Constitución asegura y garantiza la cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas, la que se desarrollará por el legislador.

El Estado de Chile en conjunto con los pueblos y naciones originarias adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación e información indígena, inclusive reconociendo cuotas sobre el espectro radioeléctrico, y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet y otras formas de tecnología que hagan posible la concretización de este derecho.

Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Tienen también derecho a que se les comunique la información relevante relativa a la vida pública y la actividad del Estado en su propia lengua, de manera veraz y oportuna. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados. El Estado en conjunto con los pueblos y naciones originarias a través de sus instituciones propias velará y promoverá la presencia de diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados.

#### **CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:**



Natalia Henríquez Carreño  
Convencional Constituyente  
Distrito 9

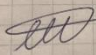


Lidia González Calderón  
10.609.708-3

Lidia González Calderón  
Convencional Constituyente  
Escaño Reservado  
Pueblo Yagán

Janis Menes P.  
Janis Meneses  
Nº 274.374-9


Janis Meneses Palma  
Convencional Constituyente  
Distrito 6

  
María Elisa Quinteros C.  
Distrito 17.

María Elisa Quinteros Cáceres  
Convencional Constituyente  
Distrito 17

  
Isabella Mamani  
16.829.112-4

Isabella Mamani Mamani  
Convencional Constituyente  
Esaño Reservado  
Pueblo Aymara

  
Bastián Labbé Salazar  
Asamblea Popular distrito 20  
por. sociales constituyentes

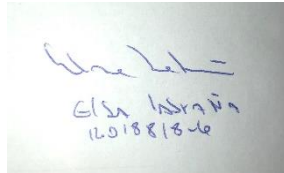
Bastián Labbé Salazar  
Convencional Constituyente  
Distrito 20



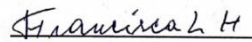
Giovanna Grandon Caro  
Convencional Constituyente  
Distrito 12



Valentina Miranda Arce  
Convencional Constituyente  
Distrito 8



Elsa Labraña Pino  
Convencional Constituyente  
Distrito 17



**FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN**

8.053.200-8

Francisca Linconao Huircapán  
Convencional Constituyente  
Esaño Reservado  
Pueblo Mapuche